



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-188/2021

**RECURRENTE:**  
VANESSA CRUZ LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.**

**ACUERDO PLENARIO** que desecha el presente recurso de apelación, por actualizarse la causal de improcedencia del artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dado que el acto que se reclama es irreparable; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **GLOSARIO**

**Acto Impugnado/resolución combatida:**

Resolución dictada por la Comisión Nacional emitida en el procedimiento sancionador electoral, con número de expediente CNHJ-BC-1612/2021 y acumulado, en la que declaró improcedente la queja interpuesta por la actora y otro, al considerar que carece de interés para impugnar las determinaciones de MORENA sobre el proceso de selección de candidaturas.

**Actora/recurrente:**

Vanessa Cruz León.

**Autoridad responsable/Comisión Nacional:**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

<b>Ajuste/Ajuste a Convocatoria:</b>	Ajuste a la convocatoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a los Procesos Internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el proceso de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021. Publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno.
<b>Instituto Electoral/IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Proceso electoral en el Estado.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

DIPUTACIONES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2. Convocatoria<sup>1</sup>.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo, emitió y publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como para candidaturas para integrar los ayuntamientos de Baja California, entre otras entidades federativas.

**1.3. Registro<sup>3</sup>.** A decir de la recurrente, el catorce de febrero, realizó su registro, vía electrónica, para participar como aspirante candidata a una diputación de mayoría relativa (distrito electoral local 17), como mujer indígena de la etnia mixteca.

**1.4. Acuerdo para término de insaculación<sup>4</sup>.** El veintidós de febrero, la Comisión de Elecciones aprobó el acuerdo por el que se precisan los términos para la insaculación prevista en la convocatoria para la selección de candidatura para diputaciones al Congreso Local para el proceso electoral local 2020-2021 en Baja California, así como de diversas entidades federativas.

**1.5. Ajuste a la convocatoria<sup>5</sup>.** El veinticinco de marzo, la Comisión de Elecciones emitió y publicó un ajuste a la convocatoria señalada en el antecedente anterior, por el que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

**1.6. Publicación de las solicitudes de registro.** El once de abril, la Comisión de Elecciones, dio a conocer la relación de solicitudes de registro de aspirantes a las distintas candidaturas que fueron aprobadas.

**1.7. Resolución emitida en RA-132/2021 y RA-141/2021 acumulado<sup>6</sup>, relacionado con el presente expediente.** El siete de mayo, este Tribunal reencauzó el recurso de apelación interpuesto por Vanessa Cruz León y otro, a la Comisión Nacional, para que en un plazo determinado resolviera lo que en derecho corresponda, en relación con lo que la recurrente consideró irregular en el proceso de selección a diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito local XVII en Baja California.

---

<sup>1</sup> [https://morena.st/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.st/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Ver último párrafo, foja 2 del escrito de demanda.

<sup>4</sup> 2021\_02\_22-acuerdo-cne.pdf (morena.si)

<sup>5</sup> [https://morena.sl/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Tercer-Bloque.pdf](https://morena.sl/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf)

<sup>6</sup> Fojas 215 a 232 de RA-132/2021 y RA-141/2021 acumulado, relacionados con el presente expediente.

**1.8. Acto Impugnado**<sup>7</sup>. El quince de mayo, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral, con número de expediente CNHJ-BC-1612/2021 y acumulado, en la que declaró improcedente la queja interpuesta por la actora y otro, al considerar que carece de interés para impugnar las determinaciones de MORENA sobre el proceso de selección de candidaturas.

**1.9. Medio de impugnación.** El veintidós de mayo, la recurrente, al desahogar la vista otorgada en el RA-132/2021 y acumulado, manifestó su inconformidad con la resolución antes mencionada, por lo que el veinticuatro de mayo, se formó el cuaderno de antecedentes CA-19/2021 y se remitió el medio de impugnación a la autoridad responsable para el trámite correspondiente.

**1.10. Recepción de recurso.** El cinco de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral para ello.

**1.11. Radicación y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, fue radicado el presente asunto en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RA-188/2021, turnándose a la ponencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se ostenta como militante de un partido político nacional<sup>8</sup>, que considera se le violentan sus derechos político-electorales; asimismo en virtud de que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, el recurso de apelación es procedente para combatir **los actos, omisiones o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos nacionales.**

---

<sup>7</sup> Fojas 240 a 245 de RA-132/2021 y RA-141/2021 acumulado, relacionados con el presente expediente.

<sup>8</sup> Ver último párrafo de la foja 2 de su escrito de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

### **4. PROCEDENCIA**

Este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, que establece la improcedencia de los recursos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado seis de junio, circunstancia que acarrea una imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal pueda pronunciarse, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, la causa de improcedencia opera cuando se aduzca la consumación irreparable en los actos materia de impugnación, ésta deberá actualizarse siempre que los actos se hayan consumado de un modo irreparable, entendidos como aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran las violaciones aducidas, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, cobra relevancia, en lo conducente, la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**<sup>9</sup> en la que se establece que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la pretensión de la recurrente, **que si bien no combate un acto de autoridad electoral, sino una resolución interna emitida por la**

---

<sup>9</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,definitividad>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Comisión Nacional de MORENA**, se encuentra relacionada con la previamente analizada y resulta por la autoridad electoral competente en la etapa correspondiente, pues guarda relación con la postulación de las candidaturas a diputación por mayoría relativa de quienes resultaron electas por el partido MORENA, cuya etapa de preparación ya concluyó.

Se afirma lo anterior, pues las pretensiones de la recurrente van encaminadas a que se analicen las consideraciones expuestas por la Comisión Nacional, que determinaron la actualización de la causal de improcedencia consistente en su falta de interés jurídico y legítimo para combatir cuestiones del proceso interno de selección y elección para la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito XVII en Baja California.

Pretensión que también tiene el objeto de que, al acreditarse su interés, se reconozca su registro como aspirante a candidata para el cargo de diputada local por MORENA, se atienda la acción afirmativa a través de la cual se registró y se valore el proceso de insaculación interno, **para que de esta forma al declarar fundado su agravio, se revoque el registro de Miriam Elizabeth Cano Núñez y su suplente**, para la diputación por mayoría relativa mencionada, y en su lugar, se ordene y se registre una candidatura indígena, que cumpla con la acción afirmativa, es decir, que sí cuente con autoadscripción indígena calificada y con un vínculo comunitario con las comunidades indígenas mixtecas o triquis que pertenecen a dicho distrito, para garantizar su participación y representación política consagrada en la Constitución federal.

Circunstancia primigenia, que, como se dijo, no puede revocarse o modificarse, aun cuando el Tribunal tiene la obligación de velar por aquéllos que pertenecen a un sector vulnerable, como los grupos indígenas, pues no pasa inadvertido que el Juzgador al resolver debe basarse en dos directrices esenciales, en principio, la suplencia de la queja deficiente, pauta cuyo origen se encuentran en la Jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", y en la interpretación más favorable de las normas procesales, cuyo principal sustento legal proviene de la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES

RESULTE MÁS FAVORABLE.”; asimismo, que resulta de obligatoria observancia la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, de cuyo contenido se advierte la exigencia de que, cada caso sea estudiado a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades; empero, **los actos que constituyen la materia de reclamo en el presente asunto atienden a una situación jurídica que corresponden a una etapa del proceso electoral ya superada, por lo que atendiendo a su naturaleza a ningún fin práctico conduciría su análisis**, pues, de declararse fundado su motivo de disenso, no podrían concretarse sus efectos al haber sido consumados de modo irreparable.

Se explica.

El artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y d) dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las solicitudes de registro de candidaturas para diputación por mayoría relativa, que, para el proceso electoral en desarrollo, en el caso de diputaciones tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al once de abril<sup>10</sup>, estando sujetas a revisión e impugnaciones dentro de la temporalidad acotada a esta etapa de preparación de la elección, misma que concluyó, por lo que hace a la diputación del Distrito XVII, con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021 relativo al “Cumplimiento al Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-101-2021 aprobado por el Consejo General en atención a la sentencia recaída en el expediente RI104/2021 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”, cuya emisión inició el cinco de junio, misma que fue clausurada a las cero horas con veinticuatro minutos del seis de junio<sup>11</sup>, en el que se aprobó la sustitución de las candidaturas para diputación por mayoría relativa postuladas por la

---

<sup>10</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/LineamientosActualizado.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en la sesión en vivo transmitida en el hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=gb-28ACjHZg>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, para el Distrito XVII.

Sin que se inadvierta que tal Punto de Acuerdo concluyó el seis de junio, día en que tuvo lugar la segunda etapa del proceso electoral; sin embargo, cobra relevancia que, acorde a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral<sup>12</sup>, la jornada electoral, que constituye dicha segunda fase, inicia a las ocho horas del primer domingo de junio -6 de junio en el caso- y concluye con la clausura de casilla. Lo que de igual forma, se encuentra asentado en el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021<sup>13</sup>, que en su punto IV correspondiente al contexto de la organización del proceso electoral indicado, en lo que aquí interesa, señala:

[...]

**La etapa correspondiente a la preparación de la elección inicia** con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la primera semana de diciembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales ordinarias **y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

**La etapa de la Jornada Electoral se inicia** a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

[...]

**Lo resaltado es propio**

De ahí que, la etapa de preparación de que se trata haya adquirido definitividad válidamente en esa fecha -6 de junio- pero antes de que iniciara la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en la ley.

Por lo que, tomando en consideración, la segunda etapa del proceso electoral, correspondiente a la jornada electoral efectuada el seis de junio pasado, y acorde a la tesis citada con antelación, de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**, se estima que a ningún fin práctico llevaría el análisis del acto reclamado, a fin de tener por acreditada la adscripción indígena calificada de Vanessa Cruz León, para que se reconozca su registro como aspirante a candidata a la diputación por mayoría relativa en el proceso interno de selección y elección de MORENA, y posteriormente se ordene

<sup>12</sup> **Artículo 106.-** La jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

<sup>13</sup> [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://ieebc.mx/bh/654e-20200928100154)

su registro ante el Consejo Distrital para que surta efectos en este proceso electoral local, toda vez que la etapa correspondiente ha quedado superada por las subsecuentes, en atención a que, como se anticipó, la jornada electoral se efectuó el seis de junio, y actualmente se lleva a cabo la de resultados y validez de la elección.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues -al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva- los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Aunado a que, por encontrarse intrínsecamente relacionadas las pretensiones ya mencionadas, la improcedencia también atiende a que la recurrente solicita que se cancele el registro de la candidatura de Miriam Elizabeth Cano Núñez y suplente, al no cumplir con las acciones afirmativas respectivas; sin embargo, tales hipótesis ya fueron analizadas y resueltas en definitiva con motivo de diversos medios de impugnación, como a continuación se advierte.

Es un hecho notorio que este Tribunal el veintiuno de mayo, -un día anterior a la recepción del presente medio de impugnación-, resolvió el recurso de inconformidad 104/2021 y acumulado<sup>14</sup>, interpuesto, entre otros, por la aquí recurrente, en el que se modificaron los Puntos de Acuerdo IEEBC/CG/PA78-2021 y IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, emitidos respectivamente por el Consejo General y por el Consejo Distrital XVII, ambos del Instituto Electoral, para efecto de que, de manera transversal cumplimentaran los requerimientos contenidos en el resolución.

Asimismo, en cumplimiento a dicha resolución, el Consejo Distrital emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, relativo al "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-104/2021 Y ACUMULADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO IEEBCCDEXVII-PA09-2021, AL NO ACREDITARSE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA Y SUSTITUCIÓN DE LAS**

---

<sup>14</sup> Sentencia consultable en el hipervínculo de la página oficial de este Tribunal: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1621877539RI104Y133SEN.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**CANDIDATAS MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ Y CECILIA GARCIA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA.” en el que determinó, entre otros aspectos, tener por no acreditado la pertenencia y el vínculo con las comunidades indígenas, Triqui de San Juan Copala, por parte de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha cinco de junio, dictada en el expediente SG-JDC-749/2021<sup>15</sup>, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la que analizó la actuación del Consejo Distrital XVII, determinado que el dictado del Punto de Acuerdo PA-25 había acontecido en estricto apego a lo instruido en la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de inconformidad RI-104/2021 y acumulado, quedando firme la no acreditación de la acción afirmativa indígena referida.

De ahí, que se estime que las pretensiones de la recurrente sean improcedentes, al resultar, en primer término, irreparable el motivo de queja, y por otro lado, haber sido materia de análisis y resolución definitiva en diversos medios de impugnación, de modo que este Tribunal no está en posibilidad de analizar los planteamientos de la peticionaria; en consecuencia, lo procedente es **desechar** el recurso de apelación interpuesto, al carecer de eficacia alguna el análisis respectivo para confirmar, revocar o modificar el acto impugnado y sus consecuencias.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente recurso de apelación, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>15</sup> Sentencia consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0749-2021.pdf>; emitida con motivo del Juicio ciudadano promovido en contra de la sentencia dictada en el RI-179/2021 y acumulados 180/2021 y 181/2021 del índice de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RA-188/2021.**

Deseo expresar que comparto la decisión de desechar la demanda que nos ocupa, sin embargo, me aparto de las consideraciones encaminadas a sustentar la actualización de la causal a que refiere el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, pues considero que se actualiza una causal de desechamiento distinta, contenida en el artículo 300 fracción III de la Ley Electoral. En atención a los siguientes planteamientos.

En principio, considero importante precisar que en mi opinión el estudio de la irreparabilidad en la consumación de los efectos de los actos impugnados, debe atender siempre a las particularidades del caso de que se trate.

Ahora bien, advierto que la resolución aprobada por la mayoría considera que se actualiza la causal relacionada con la consumación irreparable de los actos impugnados, pues en términos generales expone que, la oportunidad para impugnar un acto relacionado con la fase de preparación de la elección, se acaba cuando concluye esa etapa, lo que establece que aconteció con el dictado del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021. Es decir, sin analizar las particularidades del caso concreto, la sentencia considera que la oportunidad para impugnar e incluso para resolver las impugnaciones, está acotada al tiempo en que transcurra la etapa de preparación de la elección, misma que por haber concluido a las cero horas con veinticuatro minutos del seis de junio, cualquier violación ahí alegada se consumó de modo irreparable.

Sin embargo, me aparto de esas argumentaciones pues soslaya la resolución que, si se estuviera impugnando la candidatura de una persona indígena que hubiese participado en la jornada, al verse involucrados dos principios (mayoría relativa y representación proporcional) aun sería factible que previo a entregar constancia de mayoría o de designación, se analizara de nuevo el cumplimiento de la citada acción afirmativa o

cuestiones relacionadas con la elegibilidad de la candidata o candidato de que se trate, al ser aun materialmente posible ese análisis.

No obstante, en el caso que nos ocupa, como bien lo señala la resolución aprobada por la mayoría en la foja 7, la actora pretende que se revoque la candidatura de Miriam Elizabeth Cano Núñez y su suplente, pues considera que no son indígenas, ni tienen vínculo con la comunidad, y por otra parte solicita se registre una diversa candidatura indígena, que cumpla con la acción afirmativa.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal, que desde el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, esto es, antes de que transcurriera la jornada electoral, el Consejo Distrital XVII canceló el registro de las candidatas mencionadas y solicitó su sustitución, de modo que, desde aquel momento desaparecieron las causas que motivaron la interposición del recurso, habida cuenta de que Miriam Elizabeth Cano Núñez y su suplente ya no son candidatas.

Con base en lo anterior, estimo que la demanda debe ser desechada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción III de la Ley Electoral, pues el asunto quedó sin materia de reclamo cuando aún transcurría la etapa de preparación de la elección.

En ese orden de ideas, me aparto del análisis relacionado con la consumación irreparable del acto impugnado y la definitividad de las etapas electorales, así como respecto de la validez del dictado del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021, puesto que éste no forma parte de la litis del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**, pues comparto el sentido de la resolución relacionado con que se debe desechar la demanda, sin embargo considero que se actualiza una diversa causal.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**